MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

CON LAS VÍCTIMAS, POR UNA JUSTA APLICACIÓN DE LA LEY

RESOLUCIÓN N° 00065

Santa Fe, 13 MAR. 2017

VISTO:

Los Expedientes N° FG 000592/2016, FG 000593/16 y FG-000594/16 del Registro de Información del Ministerio Público de la Acusación en los cuales se tramita la designación provisoria de un auditor ad hoc para intervenir en la averiguación de los hechos referidos bajo los CUIJ N° 21-06250280-8, CUIJ N° 21-06248594-6 y CUIJ N° 21-06340778-7 en los que se encuentra involucrado el Fiscal Dr. Miguel Moreno; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito presentado ante la Fiscalía General del Ministerio Público de la Acusación, las Dras. Analía Abreu y Luciana Torres, en representación de María Isabel Zamundio, formulan denuncia contra el fiscal Miguel Moreno de la Unidad Fiscal de Homicidios de la Fiscalía Regional de la 2da. Circunscripción Judicial, por la posible comisión de faltas graves y leves dentro de la IPP CUIJ N° 21-06250280-8, por lo que solicitan se arbitren las medidas necesarias a fin de la designación de un auditor ad hoc para la sustanciación del procedimiento disciplinario establecido en la Ley 13.013.

Que, en el mismo sentido, los Dres. Guillermo Campana, Salvador Vera y Nicolás M. Vallet, en representación de la Sra. María Soledad Miño, mediante presentación ante la Fiscalía General del Ministerio Público de la Acusación, solicitan formalmente la iniciación de los procedimientos disciplinarios que correspondan para investigar y en su caso establecer responsabilidades administrativas, que involucrarían al Dr. Moreno por supuesta ausencia de objetividad a los fines de avanzar con las diligencias dentro de la IPP

CUIJ Nº 21-06248594-6.

Que, asimismo, mediante escrito de los Dres. Guillermo Campana, Salvador Ignacio Vera y Nicolas Vallet, en representación de Mirta Ponce, dentro del CUIJ Nº 21-06340778-7, formulan denuncia contra el Fiscal Dr. Moreno por la posible comisión de faltas graves y ausencia de objetividad, por lo que se solicita se arbitren las medidas necesarias a fin de la designación de un auditor ad hoc para la sustanciación del procedimiento disciplinario establecido en la Ley 13.013.

Que, el planteamiento de dichas denuncias ameritan una investigación para esclarecer los hechos argüidos en cuestión y poder accionar de manera consecuente al resultado de la investigación y conforme al sistema sancionatorio dispuesto por la ley de rito.

Que en la sistemática de la Ley N° 13.013 – Orgánica del Ministerio Público de la Acusación – es función del Auditor General de Gestión intervenir en todas las denuncias y quejas por faltas disciplinarias efectuadas contra fiscales, practicando la investigación de los hechos y formulando los cargos administrativos o disponiendo el archivo, cuando así corresponda (art. 28, ley cit.).

Que teniendo en cuenta lo señalado, al Auditor General de Gestión correspondería acordar intervención frente a las denuncias mencionadas.

Que, el artículo 28 -última parte- del mismo cuerpo normativo determina que el Fiscal General tiene la potestad de reglamentar todos los aspectos que determinan el mejor funcionamiento de la Auditoría.

Que ante la evidencia de que no ha sido aún cubierto el cargo de Auditor General de Gestión, que la Ley 13.013 no contempla ningún régimen para suplir tal deficiencia, pero que al mismo tiempo resulta imprescindible disponer de controles de gestión que garanticen el buen funcionamiento del Ministerio Público de la Acusación, el Fiscal General dispuso por Resolución N° 92/14 que para suplirlo en caso de ausencia o impedimento transitorio o definitivo, designaría provisoriamente en cada caso a un funcionario, investido de las mismas funciones y atribuciones.

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

Que, lo resuelto en la Resolución N° 92/14 estructura el sistema de designación del Auditor General ad-hoc al disponer en su artículo 2° que: *"...La designación deberá recaer sobre un funcionario del Ministerio Público de la Acusación, salvo si se trata del cumplimiento de la función establecida en el inciso 3 del artículo 28 de la Ley 13.013, en cuyo caso se seleccionará a un Fiscal Regional de una Circunscripción diferente a la que corresponde el fiscal denunciado o sobre el que recaigan quejas por faltas disciplinarias...".*

Que, si bien los Fiscales Regionales integran la Junta de Fiscales, que a su vez, es órgano de alzada en los procedimientos disciplinarios en supuestos de sanciones de suspensión o destitución, el que fuera designado lo será en el entendimiento de que su designación se hará con exclusión del mismo a la hora de integrar dicha Junta en los procedimientos disciplinarios.

Que, el régimen disciplinario dispuesto por la Ley N° 13.013 discrimina a las faltas motivo del régimen en cuestión, en leves y graves atendiendo a la tabulación dispuesta por los artículos 52 y 53 del cuerpo analizado.

Que, para las faltas graves, el procedimiento dispuesto por el art. 60 del mencionado cuerpo legal, dispone que la etapa investigativa estará a cargo del Auditor General del Ministerio Público de la Acusación o de los Auditores ad-hoc designado para el caso, y que la sanción, en su caso, será aplicada por el Tribunal Disciplinario (art. 57, 2do. Párrafo de la Ley N° 13.013).

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, es adecuado designar al Fiscal Regional de la 3ra. Circunscripción Judicial, Dr. Alejandro Sinopoli para que, bajo las condiciones establecidas en la ya aludida Resolución 92/14 ejerza transitoriamente las funciones de auditor ad hoc en relación a los hechos referidos bajo los CUIJ N° 21-06250280-8, CUIJ N° 21-06248594-6 y CUIJ N° 21-06340778-7 .

Que, por todo lo dicho y de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Arts. 16, 27, y concordantes de la Ley 13.013.

POR ELLO

EL FISCAL GENERAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Designar al señor Fiscal Regional de la 3ra. Circunscripción Judicial, Dr. Alejandro Sinopoli para que, bajo las condiciones de la Resolución N° 92/14 de esta Fiscalía General ejerza transitoriamente las funciones de auditor ad hoc en relación a los hechos referidos en los Legajos CUIJ N° 21-06250280-8, CUIJ N° 21-06248594-6 y CUIJ N° 21-06340778-7, con todas las facultades estatuidas en la Ley N° 13.013 al Auditor General de Gestión.

ARTÍCULO 2°: Disponer que en el supuesto de solicitarse la revisión de la decisión que pudiera corresponder en las presentes investigaciones, el Auditor ad-hoc designado no podrá integrar la Junta de Fiscales que entendiera en el asunto de marras.

ARTÍCULO 3°: Notifíquese lo dispuesto a los fiscales regionales de la 2da. y 3ra. Circunscripción Judicial, Dres. Jorge Baclini y Alejandro Sinopoli, al fiscal Miguel Moreno, a las Dras. Analía Abreu y Luciana Torres, y a los Dres. Guillermo Campana, Salvador Vera y Nicolas M. Vallet.

ARTÍCULO 4°: Regístrese, comuníquese y archívese.

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE